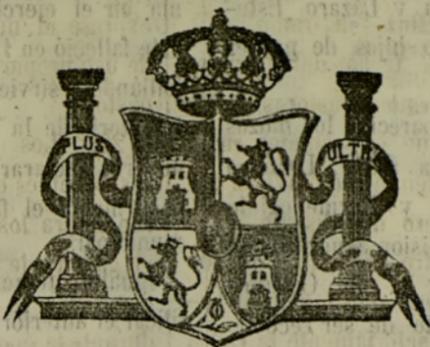


SUSCRICION PARA LA CAPITAL.

PESETAS

Por un año..... 17,50
 Por seis meses..... 9,10
 Por tres id..... 4,90



SUSCRICION PARA FUERA DE LA CAPITAL.

PESETAS

Por un año..... 20
 Por seis meses..... 10,66
 Por tres id..... 6

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

(De la Gaceta núm. 525.)

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (q. D. g.) y la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Noticias referentes á la insurreccion carlista, recibidas hasta la madrugada de hoy.

CATALUÑA.—El General Segundo Cabo participa que ayer se presentaron á indulto un Jefe, 25 oficiales y 196 individuos, procedentes de las facciones carlistas.

A Perpignan llegaron y fueron detenidos los cabecillas Moore y Navarrete, con seis Comandantes, seis oficiales y un Comisario.

NORTE.—El General en Jefe desde Logroño manifiesta que en aquella ciudad se presentaron ayer á indulto 11 carlistas con armas, procedentes del quinto de Castilla.

En Vitoria lo verificaron tres individuos, tambien armados, del segundo y sexto batallones de Alava, y en Villasana de Mena uno.

El General encargado del despacho de la Capitanía general de Vitoria participa que al verificarse ayer la descubierta por la fuerza de Talavera avanzó hasta Arcante, sorprendiendo el puesto de caballería carlista, que huyó, dejando en poder de la tropa un herido grave y viéndoseles retirar otros.

La contraguerrilla de Miranda batió á una pequeña partida en Bachicaba, inmediaciones de Espejo, haciéndole un prisionero.

COMISION PROVINCIAL DE BURGOS.

Extracto de la sesion extraordinaria celebrada el dia 6 de Setiembre de 1875.

Abierta á las 9 de la mañana bajo la presidencia del Sr. Fernandez Cobo y asistencia de los Sres. Lopez Acedillo, Aparicio y Castrillo, dióse lectura del acta de la extraordinaria de ayer y quedó aprobada.

Seguidamente se procedió á verificar la revision ordenada por decreto de 30 de Abril último, así como á resolver varias incidencias de quintas en los términos siguientes:

Gumiel del Mercado.—La Comision acuerda ratificar sus fallos de 20 de Octubre de 1873 por los que declaró exentos de la reserva de dicho año á Mariano Cob Espinosa y á Mariano Espinosa Monzó; los de 10 de dicho mes y año otorgando igual exencion á los mozos Anastasio Monge Andrés, Niconor Montes del Campo y Juan Luis Gonzalez, y los de 27 de Setiembre del mismo año declarando igualmente exentos á Manuel Montes Madrigal y á Tomás Arroyo Arauzo.

Igualmente acuerda la Comision ratificar su acuerdo de 3 de Agosto de 1874 por el que declaró exento de la primera reserva de dicho año á Domingo Espinosa Tudela.

Tambien acuerda la Comision, en vista de las oportunas justificaciones, ratificar los fallos del Ayuntamiento por los que declaró exentos de dicha reserva á Remigio Obejero Arroyo y á Gregorio del Campo Espinosa, como hijo el primero de padre impedido y pobre y el segundo de viuda tambien pobre.

Asimismo acuerda la Comision ratificar el fallo del Ayuntamiento por el que declaró exento de la segunda re-

serva de 1874 al mozo Enrique Quirce Cámara como hijo de viuda pobre.

La Comision acuerda igualmente ratificar su propio fallo de 25 de Agosto de 1874 por el que declaró exento de la expresada segunda reserva al mozo Fermin Serrano Crespo.

Domingo Espinosa Tudela, núm. 7 de los sorteados como procedente de la segunda reserva de 1874 para cubrir el cupo del reemplazo de 70.000 hombres de este año, no habiéndose instruido las justificaciones de que quedó pendiente en 7 de Mayo último, la Comision acuerda declarar incurso al Alcalde en la multa de 25 pesetas y que comparezca nuevamente el comisionado con aquellas y un suplente útil el dia 20 del actual.

Fuentelcesped.—Juan Sebastian Ortega, número 13 de los procedentes de la tercera reserva de 1874, llamado para cubrir responsabilidad en el último reemplazo, expuso tener un hermano en el ejército: el Ayuntamiento le declaró exento; y habiéndose apelado de dicho fallo, la Comision acuerda confirmarle, por hallarse dicho mozo comprendido en el art. 76, núm. 11 de la ley de reemplazos.

Pardilla.—La Comision acuerda ratificar sus fallos de 26 de Setiembre de 1873 por los que declaró exentos de la reserva de dicho año á los mozos Gervasio Garcia Adrados y Victoriano Moral Cabrestero.

Asimismo y en vista de las justificaciones presentadas acuerda ratificar el fallo del Ayuntamiento por el que declaró exento de la primera reserva de 1874 al mozo Luis Bergon Pascual, como hijo de viuda pobre.

Oquillas.—No habiendo comparecido el mozo Baltasar Frias Muñoz, de la reserva de 1873, la Comision acuerda que lo verifique el dia 1.º de Octubre próximo.

Habiéndose justificado la exencion de hijo de viuda pobre declarada por el Ayuntamiento respecto del mozo Antonio Gonzalez Lara, de la segunda reserva de 1874, la Comision acuerda ratificar dicha declaracion.

Gumiel del Mercado.—No habiéndose cubierto el cupo que ha correspondido á este Distrito en el reemplazo de 70.000 hombres de este año, la Comision acuerda que comparezca el Comisionado con dicho objeto el dia 20 del actual, acompañado de cuatro soldados y otros tantos suplentes de los excedentes de la tercera reserva de 1874.

Caleruega.—Gregorio Martin Gil, la Comision ratifica el fallo en que el Ayuntamiento le declaró exento de la reserva de 1873, por haber justificado la excepcion de hijo de padre sexagenario y pobre.

Asi bien acuerda la Comision ratificar sus fallos de fecha 26 de Setiembre de 1873 por los que declaró exentos de la reserva de dicho año á los mozos Jacinto Valdeande Martin, Lucio Bravo Peña y Gerónimo Marujan Aranza.

Habiendo justificado Mariano Perez Delgado, perteneciente á la reserva primera de 1874, la excepcion de hijo de padre sexagenario, pobre é impedido, por la que el Ayuntamiento le declaró exento de dicha reserva, la Comision acuerda ratificar el expresado fallo, así como el de igual clase adoptado por dicha Corporacion municipal en favor del mozo Martin Peña Abejon, de la misma reserva, que ha justificado asistirle idéntica excepcion.

Igualmente acuerda la Comision declarar exentos del reemplazo de 70.000 hombres de este año á los expresados mozos Mariano Perez Delgado y Martin Peña Abejon, que se hallaban sujetos al mismo, como procedentes de aquella reserva, por haber acreditado que

les asiste hoy la misma excepcion.

Tambien acuerda la Comision declarar exento de dicho reemplazo al mozo Lucio Bravo Peña, mencionado anteriormente, por haber acreditado que le asistia en el dia 14 de Marzo último la excepcion de hijo de padre pobre á impedido por la cual le declaró esta Comision exento de la reserva de 1873.

Geronimo Marijuan Aranzo, sujeto á la responsabilidad del último reemplazo como procedente de la reserva de 1873, expuso ser hijo de padre pobre é impedido: el Ayuntamiento lo dejó á la resolucion de la Comision provincial; y esta cuerda que resuelva categóricamente la corporacion municipal, y que comparezca el comisionado el dia 1.º del actual con dicho mozo si fuese declarado soldado, y con un suplente útil si se adoptara resolueion de exencion.

Gumiel de Izan.—Mamerto Presto Terradillos, perteneciente á la reserva de 1873, no resultan lo conformidad entre los reconocimientos de Caja y de apelacion, fue reconocido nuevamente por los Sres. facultativos D. Victoriano Caraseca, D. Venancio Lozano y D. Martin Barrera y Llamo; y la Comision, de conformidad con el dictámen emitido por los mismos, acuerda declararle útil condicionalmente para el servicio militar.

Fuentenebro.—La Comision acuerda ratificar su fallo de 27 de Setiembre de 1873 por el que declaró exento de dicha reserva al mozo Felipe Sacristan Puerta.

Igualmente acuerda en vista de las justificaciones presentadas ratificar los

fallos del Ayuntamiento por los que declaró exentos de la segunda reserva de 1874 á Matias Gonzalez Domingo, Martin Olmos Ulloa y Lázaro Esteban Sacristan, como hijos de padres pobres é impedidos.

No habiendo comparecido los mozos Tomás Abad de la Calle, Leandro Gonzalez Hernando y Hermenegildo Lobo Otero, la Comision acuerda que lo verifiquen el dia 1.º de Octubre próximo con el objeto de ser reconocidos.

Junta de Puentevey.—Gabino Barona Lopez, núm. 2 de la tercera reserva de 1874, expuso ser hijo de viuda pobre: en 21 de Agosto último quedó pendiente de justificar la pobreza de esta y de los hermanos casados, auxilios que la prestara y cualidad de hijo único para los efectos legales, y acreditándose todos estos extremos, tanto por la informacion como por la contrainformacion presentadas, la Comision acuerda declararle exento y que se le dé de baja.

Santa Cruz de la Salceda.—Se acuerda ratificar el fallo de 26 de Setiembre de 1873 por el que esta Comision declaró exento de la reserva de dicho año al mozo Mariano Garcia Martinez.

Igualmente, en vista de las justificaciones presentadas, acuerda la Comision ratificar el fallo del Ayuntamiento por el que declaró exento de la segunda reserva de 1874 al mozo Teodoro Bernal Gil, por haber acreditado la excepcion de tener un hermano en el ejército.

Quintana del Pidio.—Fernando Gil Sancha, procedente de la reserva de

1873, en 26 de Setiembre de dicho año quedó pendiente de acreditar la existencia del hermano que alegó tenía en el ejército; y resultando que este falleció en 17 de Octubre de 1872 hallándose sirviendo en el Regimiento Infanteria de la Habana, la Comision acuerda declarar exento á dicho mozo confirmando el fallo de la corporacion municipal.

Igualmente acuerda la Comision ratificar el anterior fallo en virtud de lo dispuesto en el decreto de 30 de Abril último.

Valentin Langas Hervás, perteneciente á la primera reserva de 1874, habiendo justificado la excepcion que alegó de hijo de viuda pobre, la Comision acuerda ratificar el fallo del Ayuntamiento, que le declaró exento de dicha reserva.

Asimismo acuerda la Comision en vista de las justificaciones presentadas ratificar los fallos del Ayuntamiento por los que declaró exentos de la misma reserva al mozo Nicolás Hernando Sicilia por tener un hermano en el ejército, y á Amalio Casas Sancha por ser hijo de viuda pobre.

Tambien acuerda la Comision ratificar los fallos de la corporacion municipal por los que declaró exentos de la misma reserva á los mozos Benito Garcia Calvo y Gumersindo Martin Perez como hijos de padre sexagenario y pobre, y á Luis Villada Cuesta por ser hijo de viuda pobre.

Sotillo de la Rivera.—No habiendo comparecido para los efectos de la revision el mozo Gustaquio Vicente Banchiller, perteneciente á la reserva de 1873, la Comision acuerda que si no

lo verifica inmediatamente el Ayuntamiento instruya contra el mismo el oportuno expediente de prófugo.

Isidro Santivañez Escudero, perteneciente á la primera reserva de 1874, habiendo sido declarado exento sin reclamacion como hijo de viuda pobre, la Comision, considerando que dicho mozo no podia prestar al tiempo de la declaracion de soldados auxilio alguno á su madre por hallarse en las filas carlistas, acuerda revocar el expresado fallo y declarar soldado al mozo Isidro.

Habiendo justificado el mozo Felix Garcés Velasco, de la misma reserva, la excepcion de hijo de padre sexagenario y pobre, la Comision acuerda declararle exento, ratificando el fallo de la corporacion municipal.

Igualmente acuerda la Comision ratificar sus propios fallos por los que declaró exentos de la segunda reserva de 1874 á los mozos Vicente Casado Iglesias y Pantaleon Calvo Arenal.

Tambien acuerda la Comision ratificar el fallo del Ayuntamiento por el que declaró exento sin reclamacion al mozo Teodoro Carcedo Hernando, de la misma reserva, por haber acreditado ser hijo de viuda pobre.

Villalvilla de Gumiel.—La Comision acuerda ratificar los fallos adoptados en 26 de Setiembre de 1873 por los que la misma declaró exentos de la reserva de dicho año á SANTIAGO GOMEZ FERNANDEZ y José Fernandez Pardo, así como el de 17 de Febrero de 1874 otorgando igual beneficio al mozo Segundo Perez Nebreda, perteneciente á la primera reserva del año último.

(Se continuará.)

DISTRITO FORESTAL DE BURGOS.

Estado del aprovechamiento de pastos que se han de utilizar en los montes públicos de esta provincia en el presente año forestal de 1875 á 1876, con los ganados de uso propio y los sobrantes, que se subastarán en los dias que se citan en esta relacion, y que han sido concedidos por Real orden de 19 de Agosto de este año.

PARTIDO DE SALAS DE LOS INFANTES.

TÉRMINO MUNICIPAL.	NOMBRES DE LOS MONTES.	PERTENENCIA DE LOS MISMOS.	SUPERFICIE.		Ganado que puede introducir al pasto el rematante.		GANADO DE USO PROPIO.					Tasa-cion.	Época del aprovechamiento.	Día de la subasta.	
			Aprovechada.	Aco-tada.	Lanar.	Cabrio.	Lanar.	Cabrio.	Vacuno	Mayor.	Cerda.				Pesetas
Acinas	Peñanegra	Acinas	354	»	»	»	163	280	155	50	»	»	»	Todo el año	»
Ahedo	El Cueto	La Revilla y otros	160	»	»	»	»	»	140	»	»	»	»	id.	»
Id.	La Dehesa	La Revilla y Ahedo	180	»	»	»	100	96	123	»	120	»	»	id.	»
Arauzo de Miel	El Pinar	Arauzo y Doña Santos	3000	12	2500	»	»	»	70	35	40	2500	»	id.	12 Diciembre 1875.
Barbadillo de Herreros	Lomo Mediano	Barbadillo	3000	»	3000	»	800	85	45	60	50	3000	»	id.	8 id. id.
Barbadillo del Mercado	Comunero	Id. y otros	670	»	»	»	2000	500	200	80	100	»	»	id.	»
Id.	Matorrales	Barbadillo	400	»	»	»	1000	»	215	»	60	»	»	id.	»
Barbadillo del Pez	La Mala	Barbadillo del Pez	100	38	»	»	53	24	100	74	96	»	»	id.	»
Cabezon de la Sierra	El Robledal	Cabezon	1314	»	»	»	900	500	93	130	60	»	»	id.	»

Pliego de condiciones para el aprovechamiento de los pastos de los Montes públicos de esta provincia, durante el año forestal de 1875 á 1876.

1.º Los pastos de cada monte se aprovecharán en las épocas y por la clase y número de ganados que se expresan en el anterior estado.

2.º No podrá introducirse ninguna clase de ganado, bajo la multa que determinan las ordenanzas generales del ramo, en los terrenos ó partes de montes que hayan sufrido algun incendio despues del año de 1870, en los tallares que tengan menos de cinco años ni en ninguno de los sitios acotados que se designan en la licencia de que tratan las condiciones octava y siguientes.

3.º La subasta se anunciará con 30 dias de anticipacion en el Boletín oficial y por edictos que fijarán los Alcaldes en los sitios de costumbre.

4.º Cuando el precio de los pastos exceda de cuatro mil pesetas, la subasta será doble y simultánea, verificándose una en la Capital bajo la presidencia del Ilmo. Sr. Gobernador ó del funcionario en quien delegue sus funciones, y otra en el pueblo donde radique el monte, bajo la presidencia del Sr. Alcalde, con asistencia del empleado del ramo que para cada caso se designe.

5.º Cuando la subasta sea única tendrá lugar en el pueblo donde radique el monte, y se harán las proposiciones por pujas abiertas durante la primera media hora, trascurrida la cual se hará la adjudicacion al postor cuya proposicion sea mas ventajosa, no admitiéndose ninguna que no cubra el tipo de tasacion.

6.º Para las subastas dobles se harán las proposiciones en pliegos cerrados, con sujecion al modelo que al final se expresa. Estos pliegos se admitirán durante la primera media hora á los licitadores que presenten la carta de pago que acredite haber ingresado en la caja de depósitos de fondos municipales ó sucursal de la provincia el cinco por ciento como fianza para presentarse como licitador. La adjudicacion se hará al autor del pliego cuya proposicion sea mas ventajosa; y si resultasen dos ó mas igualmente beneficiosos, se abrirá entre los autores nueva licitacion por pujas abiertas, que no podrán bajar de veinte y cinco pesetas, durante un cuarto de hora, trascurrido el cual, si ninguno de ellos quisiere aumentar el precio ofrecido se decidirá por la suerte el autor de la proposicion á cuyo favor se haya de adjudicar el remate.

7.º Todos los gastos que ocasione el expediente de subasta y escritura de fianza cuando esta haya de ser por pliegos cerrados ó tenga por conveniente exigirla el Ilmo. Sr. Gobernador serán de cuenta del rematante, debiéndose remitir siempre la subasta á la aprobacion de dicha autoridad, sin cuyo requisito no tendrá valor ni efecto.

8.º El rematante no podrá introducir los ganados al pasto sin que preceda la licencia por escrito del Ingeniero Jefe del distrito. Si lo hiciere de otro modo será castigado como delincente. El Ingeniero dará esta licencia inmediatamente que la reclame el concesionario, si presenta el testimonio de adjudicacion y la carta de pago que acredite haber ingresado en la sucursal de la Caja de Depósitos el importe del 5 por 100 de la cantidad en que se le adjudique el remate, cuya suma le servirá de primera partida de data. El rematante dejará pastar libremente á los ganados de uso propio que se citan en el estado anterior.

9.º El Ayuntamiento puede introducir al pasto el ganado de uso propio que se consigna en cada monte, sin necesidad de solicitar la licencia del distrito, será conducido el ganado por uno ó mas pastores comunes, nombrados por el Ayuntamiento. No podrán los habitantes de los pueblos usuarios conducir por otro pastor sus ganados, bajo la pena de una peseta cincuenta céntimos de multa por cada cabeza.

10.º El rebaño que se encuentre en los montes cuyo pastor no se halle provisto de las licencias á que se refieren las condiciones anteriores, ó conduzcan mayor número de cabezas ó de distinta especie que el designado en ella, será considerado como intruso en el aprovechamiento de los pastos, y se hará reo por esta falta de las penas que marcan las ordenanzas del ramo.

11.º Desde la fecha del permiso serán responsables los pastores de los delitos ó daños que se cometan en el monte si no lo denuncian ó avisan por escrito al Ingeniero del distrito en el término de cuatro dias, presentando siempre al autor de ellos ó demostrando plena y satisfactoriamente la causa del siniestro.

12.º La misma responsabilidad se exigirá por los daños causados en los tallares ó superficies acotados para viveros, criaderas ú otros fines conducentes á mejorar el monte, ya resulten cercados estos sitios ó solo se determinen sus límites con mojones, accidentes naturales ú otros signos.

13.º Los pastores serán responsa-

bles de los incendios que ocurriesen si al instalar sus hogares no lo hicieren en los sitios designados por los empleados del ramo y con las precauciones debidas para evitar el siniestro.

14.º Los rodales y zaurdas se construirán en los sitios que designen los empleados del ramo, utilizando para su construccion y servicios las leñas desligadas y las que constituyan la maleza del monte, exigiendo en otro caso la responsabilidad que proceda con arreglo á las leyes por los árboles que se cortaran.

15.º La entrada y salida al pasto se verificará por las veredas y caminos de costumbre; y si estas no fuesen suficientes, por las que designen los empleados del ramo, teniendo siempre la precaucion de que no atraviesen por ningun término acotado.

16.º Terminada la época del aprovechamiento no se permitirá pastar en el monte ninguna clase de ganado y se practicará por los empleados del ramo un reconocimiento para expedir el certificado de descargo al rematante ó exigirle la responsabilidad por los daños que se hubieren cometido.

17.º Para evitar esta responsabilidad, tendrán derecho á pedir el rematante y pastor del pueblo que por un empleado del ramo se les haga la entrega del monte, consignando en un acta, que firmarán los interesados, el buen estado de la finca ó los daños que hubiese antes de comenzar el aprovechamiento.

18.º En ningun monte podrán aprovecharse gratuitamente los pastos por mayor número de cabezas que el que se consigna en el estado anterior, so pena de una multa doble, segun se previene en el art. 128 de las Ordenanzas de montes.

19.º Los Alcaldes facilitarán á los pastores un certificado en el que se exprese el número y clase de ganado de uso propio que deben introducir al pasto.

20.º Los pueblos ó aldeas serán responsables de las multas que recayeren contra los pastores que custodian el ganado de uso propio y de todos los daños que se cometiesen en el monte durante la época del aprovechamiento.

21.º Todos los usuarios tienen obligacion de presentar á los dependientes del distrito forestal, cuando quieran verificar el recuento de los ganados, la licencia ó certificado de que hablan las condiciones 8.º y 19.º

22.º Los Ayuntamientos facilitarán copia literal del presente pliego á sus guardas locales encargados de vigilar los montes.

23.º La contravencion á las condiciones de este pliego y á lo prevenido en las Ordenanzas generales de montes y órdenes posteriores que no se hubiesen anulado en las condiciones precedentes será castigada con arreglo á la legislacion del ramo.

Burgos 4 de Noviembre de 1875. =
El Ingeniero Jefe, Saturnino Briones.

Anuncios particulares.

Se venden ejes para carros á precios arreglados. Calle de Santander, número 2, piso 2.º, casa de D. Antonio Pujol, darán razon. 3-4

Aviso á los contribuyentes.

El Procurador D. Próspero Gallardo, que vive en la calle de Lain-calvo, núm. 65, piso 3.º, compra recibos del empréstito nacional de 175 millones de pesetas. 3-10

ARRIENDO

de pastos de invierno del monte Negredo, radicante en jurisdiccion de Cubillo del Campo.

Desde el dia 15 de Diciembre próximo se arriendan los excelentes pastos de este monte, en donde pueden mantenerse cómodamente sobre mil cabezas de ganado lanar. Las personas á quienes interese el arrendamiento pueden dirigirse al dueño de la finca D. Felix Santa María del Alba, que vive en Burgos, calle de Nuño-Rasura, número 16, cuarto 3.º

ESTACION METEOROLÓGICA DE BURGOS.

Observaciones del dia 20 de Noviembre de 1875.

Barómetro	9 ^h m. A=691.6
	3 ^h t. A=689.9
	9 ^h m. ter. seco=8.2
	ter. hum.=7.4
Psicrómetro	3 ^h t. ter. seco=8.4
	ter. hum.=7.2
	Max. sol=19.0
Temperaturas	Min. sombra=-0.4
	reflector=-1.2
Direccion del viento	9 ^h m.=NE
	3 ^h t.=N.

IMPRESION DE LA DIPUTACION PROVINCIAL.